

Santiago, nueve de febrero de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su considerando noveno, que se elimina.

Y teniendo en su lugar, y además presente:

Primero: Que se interpuso la presente acción constitucional por Sociedad El Torreón SADP, concesionaria del equipo de fútbol profesional Club Deportes Valdivia, en contra de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (en adelante "ANFP" o "la Asociación"), por el obrar ilegal y arbitrario de la recurrida consistente en el acuerdo de 25 de febrero de 2021, llevado a cabo en una Asamblea Extraordinaria de Presidentes de Clubes de Fútbol de la ANFP, por medio de la cual se habría acordado no restituir a Club de Deportes Valdivia la suma de UF 25.000.

Explica que el año 2011 la ANFP estableció que todo club de fútbol que ascendiera desde Segunda División a Primera B debía cumplir, entre otras obligaciones, con el pago de una cuota de incorporación ascendente a UF 50.000, la que en el año 2017 fue fijada en UF 24.000. Asimismo, para el caso de volver a descender de División, los clubes obtenían de la ANFP una cuota de indemnización de 25.000, fijada posteriormente en las mismas UF 24.000.

El año 2016 Club de Deportes Valdivia ascendió a Primera B, alcanzando a pagar UF 25.000, produciéndose una diferencia de UF 1.000 en favor del mismo. Al descender de categoría el año 2020, tenía la convicción que le sería pagada la cuota de indemnización al cumplir



con todos los requisitos para ello. No obstante, en la señalada Asamblea Extraordinaria se acordó el no pago de los UF 25.000 a Club de Deportes Valdivia, actuación que le provoca un grave perjuicio económico, dejándolo en desventaja frente a los otros clubes, decisión que resulta ilegal, al infringir la normativa interna de la ANFP, y arbitraria pues carece de motivación y justificación, lesionando con ello el derecho a la igualdad y a la propiedad de los números 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Agrega que la ANFP se comprometió a la devolución de las UF 1.000, lo que a la fecha de interponer la acción no había ocurrido, además de estar obligada a la entrega de la suma de UF 24.000 correspondiente a la cuota de indemnización.

Señala que, el 23 de febrero de 2019, la Fiscalía Nacional Económica presentó un requerimiento ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (Rol N°343-2018) por considerar que la imposición de cuotas de incorporación constituía una barrera de entrada a la libre competencia, el que por sentencia de 25 de junio de 2020 fue acogido, ordenándose por dicho tribunal el cese del cobro de cualquier cuota de incorporación.

Aunque la cuota de indemnización no se encuentra en los estatutos de la ANFP, fue acordada en sesiones del Consejo de Presidentes de 22 de noviembre de 2011 y de 20 de julio de 2017 e históricamente ha sido pagada a los clubes que descienden. Asimismo, se encontraba vigente para el Campeonato 2020.



Habiendo descendido Club de Deportes Valdivia el 19 de diciembre de 2020, le correspondía el pago de la indicada cuota de indemnización, pero en la señalada Asamblea Extraordinaria de Presidentes se acordó no restituirla.

Por ello, los días 5 y 12 de febrero de 2021 el Club de Deportes Valdivia remitió dos cartas al Gerente General de la ANFP solicitando el pago de la cuota de indemnización, ninguna de las cuales fue contestada.

Estima que la decisión de la ANFP de no pagar la cuota de indemnización a Club Deportes Valdivia es ilegal al infringir normas estatutarias de dicha institución, contenidas en su artículo 8, dado que el acuerdo de 2 de julio de 2017 de pagar la suma en referencia frente al descenso, se encuentra vigente. Acusa como vulnerado además el artículo 1 de los Estatutos al impedir a un Club contar con los fondos suficientes para responder a las exigencias económicas y profesionales del Torneo. Finalmente, indica, que también resulta ilegal al transgredir la norma del artículo 553 del Código Civil, que establece la obligatoriedad de los Estatutos de una Corporación de Derecho Privado, como es la recurrida.

Por otra parte aduce que la decisión cuestionada es además arbitraria, porque no obedece a la lógica ni a razón alguna, al tratarse del único equipo al que no se le ha pagado la mencionada cuota al descender.

Estima que con ello, la decisión de la ANFP vulnera las garantías ya señaladas.



Segundo: Que, al informar la recurrida alegó que no ha habido acuerdo alguno del Consejo de Presidentes, sino que el día 25 de febrero de 2021 se realizó un Consejo de Presidentes en que el Directorio de la ANFP comunicó la decisión de suspender el abono de la cuota de apoyo al club recurrente, fundada en la sentencia N°173 del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de 25 de junio de 2020, que condenó a la ANFP a pagar una multa de 3.145 UF y le ordenó cesar en el cobro de la cuota de incorporación. Decisión que no sería ilegal ni arbitraria desde que suspende el pago hasta el pronunciamiento de esta Corte, a fin de no realizar un acto que posteriormente pueda devenir en ilegal.

Afirma asimismo que el Club de Deportes Valdivia no tiene un derecho indubitado y, en el mejor de los casos, sólo tiene derecho a **UF 24.000**, puesto que el 22 de diciembre de 2017 suscribieron una transacción en virtud de la cual se le restituyó la cantidad de UF 1.000. En todo caso, explica, se trataría de una cuestión de competencia del Tribunal de Asuntos Patrimoniales de la ANFP. Tampoco sería una negativa definitiva.

Luego de explicar la estructura de la ANFP y la cuota de incorporación, cuyo fundamento se encuentra en los importantes beneficios económicos derivados de la comercialización de los derechos de transmisión televisiva de los campeonatos en que participan, expresa que la cuota de apoyo se encuentra establecida en el artículo 6 letra e) de los Estatutos y es una ayuda



económica al equipo que desciende para cubrir los costos que implica la pérdida de categoría.

Agrega que, dado el tenor de la sentencia emanada del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, misma que causa ejecutoria, en cuanto señala que la cuota de incorporación produce efectos anti competitivos y, atento que su contrapartida es la cuota de apoyo, es que el Directorio estimó indispensable la suspensión de su pago a Club de Deportes Valdivia en tanto no se pronuncie esta Corte de la reclamación deducida en contra del fallo de los Tribunales de Defensa de la Libre Competencia.

Tal decisión, refiere, le fue comunicada a la recurrente mediante carta de 22 de marzo de 2021, indicándosele que no se le entregaba una negativa a la solicitud, sino la necesidad de someter la decisión al máximo órgano de la Asociación, actuando con la mayor precaución y cuidado posible, por lo que no ha incurrido en una actuación ilegal o arbitraria, reiterando que la recurrente no tiene un derecho indubitado.

Adiciona que las pretensiones del recurso escapan de los objetivos de la acción cautelar, al no especificar la recurrente la forma en que se verían afectados los derechos que invoca como conculcados, negando que ellos hayan sido vulnerados.

Tercero: Que, por sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia, se rechazó la acción constitucional.

En ella, sin embargo, se dejó asentado que el Club Deportes Valdivia, controlado por Sociedad El Torreón



SADP, había conseguido el ascenso a primera B en el año 2016, oportunidad en que se le exigió el pago de una cuota de incorporación de UF 25.000, que al año siguiente fue rebajada a UF 24.000, comprometiéndose a devolver la diferencia de UF 1.000; y durante el año 2020 participó del campeonato de Primera B descendiendo a la Segunda División Profesional.

Asimismo, el fallo estableció que no existía discusión en torno a que los clubes de fútbol que descendieron de Primera B entre los años 2012 y 2018 recibieron la cuota de indemnización.

También se asentó que las UF 1.000 que se adeudaban a la recurrente le fueron pagadas en virtud de la escritura de transacción de 22 de diciembre de 2018 y que, a la fecha de dictación del fallo, Club Deportes Valdivia no había recibido el monto correspondiente a la cuota de indemnización, por el equivalente a UF 24.000.

Razona luego que, conforme lo previsto en el artículo 8 de los Estatutos de la ANFP, el Consejo de Presidentes es la autoridad máxima de dicha organización, por lo que sus decisiones son obligatorias para la Asociación, de manera que en consideración a los acuerdos de 22 de noviembre de 2011 y 20 de julio de 2017, la recurrida debía entregar una suma de UF 24.000 al equipo descendido durante 2020, esto es, Club Deportes Valdivia.

No obstante, desechó la acción constitucional interpuesta por estimar que no le correspondía determinar la oportunidad del pago y la justificación de la negativa, no siendo, en definitiva, este procedimiento



cautelar la vía idónea al efecto, por ser una cuestión relacionada exclusivamente con el cumplimiento de una obligación, materia de competencia de los tribunales civiles.

Cuarto: Que el recurrente dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia referida, haciendo presente que durante la tramitación del proceso la recurrida aportó antecedentes que dan cuenta de un reconocimiento expreso de las pretensiones de Club de Deportes Valdivia, negándose a la restitución únicamente sobre la base de una interpretación antojadiza de la sentencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, que en caso alguno hizo mención a la cuota de indemnización.

Afirma que, en la misma Asamblea de 25 de febrero de 2021, la recurrida reconoce la deuda en favor de Deportes Valdivia, por lo que la decisión de no pago se torna ilegal y arbitraria.

Destaca que, en la sentencia de la Corte de Valdivia, se reconoce que Club de Deportes Valdivia tenía el derecho indubitado a recibir la cuota de indemnización requerida mediante esta acción constitucional, pese a lo cual la rechaza, fundada en que no correspondería a esa Corte determinar la oportunidad de pago de la cuota de indemnización a que tiene derecho la recurrente, como tampoco pronunciarse acerca de la legalidad y/o arbitrariedad de las razones esgrimidas por la ANFP para no pagar tal cuota de indemnización; y, por último, en que el recurso de protección no sería la vía idónea para



resolver el presente asunto, siendo materia de un juicio de lato conocimiento por tratarse de una obligación de dinero.

Señala al efecto, que recurre en contra de dicho fallo, dado que no era necesario que la Corte de Valdivia determinara la oportunidad de pago por parte de la ANFP de la cuota de indemnización, pues tal oportunidad está expresamente regulada en el artículo 6 letra a) de los Estatutos de la ANFP al señalar que se obtendrá una vez que se concrete el descenso de un club de fútbol desde la Primera División B a la Segunda División, al término de una competencia, lo que ocurrió el 19 de diciembre de 2020.

Asimismo, afirma que sí correspondía pronunciarse sobre la razón esgrimida por la ANFP respecto a la negativa de pagar el bono de indemnización, debido que ello constituye el fondo del asunto sometido a su conocimiento, debido a un error de interpretación de la sentencia emanada del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, que nunca ordenó la suspensión del pago de la cuota de indemnización sino solamente el cese del cobro de cualquier cuota de incorporación como requisito para ascender a Primera B. Reitera, entonces, que tal decisión es ilegal, como indicara en su acción de protección, al vulnerar los artículos 8, 1 y 6 de los Estatutos de la ANFP, con lo que también se infringe el artículo 553 del Código Civil. Decisión que además sería arbitraria, al carecer de fundamento.



Precisa que la decisión de la Corte de Apelaciones de Valdivia importaría una gravísima infracción al principio de inexcusabilidad del artículo 76 de la Constitución Política de la República.

Respecto del argumento del fallo apelado en cuanto a que el asunto no es materia de esta acción constitucional sino de un juicio de lato conocimiento, destaca que la propia sentencia reconoció que Club Deportes Valdivia tiene un derecho indubitado a recibir la cuota de indemnización, hecho que no habría sido controvertido por la recurrida. En consecuencia, afirma, no era necesario iniciar un juicio de lato conocimiento.

Pide se acoja la acción deducida, y se ordene la restitución de la suma de UF 24.000 a Club Deportes Valdivia, correspondiente a modo de indemnización por haber descendido a la Segunda División del Fútbol Profesional, o bien, la suma que esta Corte estime prudente; que asimismo, se deje sin efecto el acta de la Sesión del Consejo de Presidentes de fecha 25 de febrero de 2021, en específico, la parte en que se suspende o niega la restitución a Club Deportes Valdivia de la cuota de indemnización de UF 24.000, que le corresponde por haber descendido de categoría y se dicten las demás medidas que se estimen pertinentes para restablecer el imperio del derecho y garantizar los derechos cuya protección se invoca en la presente acción de Protección, todo ello con costas.

Quinto: Que, por sentencia de veinticinco de junio de dos mil veinte, el Tribunal de Defensa de la Libre



Competencia acogió parcialmente el requerimiento, ordenando a la ANFP el cese del cobro de la cuota de incorporación objeto de la acción, condenándola, además, al pago de una multa de 3.145 Unidades Tributarias Anuales y las costas de la causa, al dar por establecida la existencia de la exigencia de la cuota de incorporación, el condicionamiento de la participación en la Primera División "B" a su pago y su aplicación en el tiempo.

El indicado fallo rechazó las excepciones de incompetencia y de prescripción que se dedujeran y determinó que el mercado relevante está constituido por todos aquellos partidos de fútbol organizados por la ANFP, ofrecidos directamente en estadios o indirectamente a través de la radio y la televisión, en que compiten los equipos de Primera División y Primera División "B" del fútbol chileno, además de los partidos disputados en el marco de la Copa Chile, concluyendo que la cuota de incorporación es una barrera artificial que obstaculiza el ingreso al mercado o, en caso que se logre ingresar, entorpece el desempeño competitivo del entrante, generando el mismo efecto que una liga cerrada, toda vez que no bloquea el ingreso de competidores a todo evento, pero hace menos competitivos a los clubes entrantes, favoreciendo la permanencia de los incumbentes, realidad que denota que la Asociación basó su decisión en la protección de los intereses de los 23 clubes incumbentes.

Fallo que fue objeto de reclamaciones tanto por la Fiscalía Nacional Económica como por la ANFP, las que por



sentencia de esta Corte de seis de septiembre de dos mil veintiuno fueron rechazadas por estimarse, en lo medular, que el pago de la cuota de incorporación a la Primera División "B", que constituye uno de los requisitos que deben cumplir los clubes de Segunda División para su ascenso a la categoría superior, conjuntamente con el mérito deportivo y la acreditación de la solvencia y las condiciones de infraestructura reglamentarias, en lo esencial es una condición impuesta por el ente rector del fútbol profesional chileno para ingresar a la categoría intermedia que, más allá del desafío deportivo que el ascenso implica, hace merecedor al club entrante de dos atributos ajenos a su permanencia en Segunda División: El derecho a percibir ingresos por los derechos de televisación de los partidos de fútbol, y el derecho a voto en el Consejo de Presidentes de la ANFP.

Tal influencia en la adopción de los acuerdos que constituyen la voluntad de la Asociación así como el interés económico, subyacentes en el ascenso de una categoría a otra, llevó a esta Corte a inferir que la cuota de incorporación no es intrascendente para los potenciales incumbentes y únicos habilitados para influir en las decisiones de la Asociación, así como a reconocer la influencia de ella en la decisión de consuno, concluyendo que el establecimiento, regulación y exigencia de dicha cuota constituye una barrera de entrada al mercado relevante, diseñada exclusivamente por los incumbentes con una finalidad u objetivo exclusorio o anticompetitivo, máxime si se considera que la principal



justificación esgrimida por la Asociación ha consistido en constituir, aquel pago, una fuente de financiamiento para solventar la indemnización por descenso y retribuir las inversiones realizadas por el club que desciende a Segunda División, premisa en la que subyace el interés de protección de los incumbentes en desmedro de los entrantes, calificando como ajustada a derecho las sanciones impuestas por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

Sexto: Que, como puede observarse de los antecedentes de la causa, por una parte hay un explícito reconocimiento en ella, tanto por las partes recurrente y recurrida y que es ratificado en el fallo en alzada, la circunstancia que la ANFP adeuda a Club de Deportes Valdivia el monto correspondiente a la cuota de indemnización, por el equivalente a UF 24.000. Así consta, además, de los antecedentes que se incorporaron en esta instancia, en presentación de 22 de septiembre de dos mil veintiuno (folio 24), en que se rechaza el pago de la ya señalada cuota.

Por otra parte, la sentencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, que se encuentra firme y ejecutoriada, ninguna mención hace acerca de la cuota de indemnización en tanto barrera a la libre competencia, que fue la cuestión sometida a su conocimiento, que pueda haber justificado la negativa de la entrega de la misma a la recurrente. Solamente se señala en el fallo de esta Corte que el pago de la cuota de incorporación constituye, en definitiva, una fuente de financiamiento



para solventar la indemnización por descenso y retribuir las inversiones realizadas por el club que desciende a Segunda División, de manera que no son más que los mismos dineros alguna vez aportados, al ascender a Primera B, que le son restituidos al mismo Club, una vez que desciende de dicha categoría a la inmediatamente inferior.

Séptimo: Que, como puede advertirse, lo resuelto por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y que fuera ratificado por esta Corte, en nada altera la circunstancia que la obligación de pago a Club Deportes Valdivia se encuentra perfectamente establecida, de manera que constituye una obligación pura y simple, que en modo alguno tiene el carácter de dubitada.

Siendo ese el objeto de la acción, las justificaciones de la recurrida para excusarse de dar cumplimiento a tal obligación que, como correctamente indica la recurrente se devengó en el momento del descenso del Club Deportes Valdivia a Segunda División, el 19 de diciembre de 2020, sí resultan revisables en esta sede y aparecen como desprovistas de plausibilidad, desde que, como se razonó en el fundamento precedente, lo resuelto en relación con la cuota de incorporación en la reclamación de la sentencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, no impide el pago a la recurrente de la cuota de indemnización desde que no se ha establecido en manera alguna que ella configure también una barrera de ingreso al mercado sino que, por el contrario, constituye una especie de compensación frente a la



pérdida de los beneficios propios del ascenso que en tal fallo se tuvieron por establecidos.

Octavo: Que, en consecuencia, sí aparece vulnerada la garantía constitucional prevista en el artículo 19, N° 2 de la Carta Fundamental, al haberse dado a la recurrente un trato discriminatorio respecto de los demás clubes de fútbol que descendieron de categoría entre los años 2012 a 2018, quienes sí recibieron el pago de su cuota de indemnización al configurarse la circunstancia prevista en el artículo 6 de los Estatutos de la ANFP.

Asimismo, se vulnera la garantía del N°24 de la misma disposición constitucional, desde que, reconocido que ha sido el derecho de propiedad del Club Deportes Valdivia a su cuota de indemnización equivalente a UF 24.000, le ha sido negado su pago por la Asociación recurrida sin justificación plausible, lo que convierte dicha decisión en ilegal y arbitraria, debiendo acogerse la acción interpuesta, ordenándose tal pago, en el plazo que se indicará en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de treinta de abril de dos mil veintiuno y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido por la Sociedad El Torreón SADP, concesionaria del equipo de fútbol profesional Club Deportes Valdivia, en contra de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional y, en consecuencia, se ordena a esta última proceder a la



restitución de la suma equivalente a UF 24.000 en el plazo de treinta días contados desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministra(S) señora Quezada.

Rol N° 33.996-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sra. Eliana Quezada M. (s) y por el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Quezada por haber concluido su período de suplencia y el Abogado Integrante Sr. Alcalde por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. Santiago, nueve de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a nueve de febrero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

